



Santiago, siete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Rodrigo Marcelo Mardones Petermann deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, que *fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques*, en el proceso penal RIT N° 4129-2023, RUC N° 2310027161-3, que se sigue ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura (LOCTC), esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).



Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

6°. Que, como se adelantó, la Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84 de la LOCTC, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

7°. Que, en efecto, el requirente afirma que el precepto legal que impugna contenido en el artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, que *fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques* -disposición que tipifica el delito de giro doloso de cheques-, importaría en su aplicación al caso concreto que se invoca la infracción de (i) el derecho a la igualdad ante la ley, (ii) el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a defensa material, y (iii) el derecho al acceso a la justicia que los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental;

8°. Que, explica el requirente, señor Rodrigo Mardones Petermann, como antecedentes de contexto, que la gestión judicial pendiente se inicia con fecha 25 de mayo de 2023 mediante la interposición de una querella en su contra por parte de Primus Capital S.A., actuando como mandataria para el cobro por Asesorías e Inversiones Castelldefels SpA., en que se le imputa la autoría en el tipo penal descrito en el artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 7 de octubre de 1982 – esto es, el delito de giro doloso de cheques – solicitando el querellante la aplicación al requirente de la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo.

Se señala así en la querella que el señor Mardones habría girado dos cheques por las sumas de \$100.060.000.- y \$62.560.000.- respectivamente, en



representación de la sociedad SERLI SpA, los cuales, al ser presentados para el cobro, fueron protestados por concepto de “Falta de fondos”. Continúa la querella indicando que, notificado del protesto en causa civil Rol C-6391-2023, seguida ante el 20° Juzgado de Letras en Civil de Santiago, y requerido de pago en dichos autos, el señor Mardones no opuso tacha de falsedad a su firma, y no consignó fondos suficientes para el pago de la deuda, dentro del plazo legal para hacerlo;

9°. Que, sin embargo, a entender del requirente, la querella “convenientemente omite” que, en paralelo, el señor Rodrigo Marcelo Mardones Petermann se encontraba sujeto a un procedimiento de liquidación concursal forzosa en causa Rol C-557-2022, seguida ante el 15° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. En esta última causa, consigna el requirente, el tribunal a quo, con fecha 19 de julio de 2022, y desechando la oposición de la defensa, acogió la demanda de liquidación forzosa y declaró consiguientemente la liquidación del Sr. Mardones. Dicha resolución fue impugnada en el sólo efecto devolutivo, y posteriormente confirmada por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago.

Agrega el actor de inaplicabilidad que *“la pertinencia de lo anterior dice relación con uno de los principales efectos de la Resolución de Liquidación pronunciada aquel 19 de julio de 2022, previsto en el artículo 130 N°1 de la Ley 20.720: la pérdida, de pleno derecho, de la libre administración de sus bienes, la cual pasa al Liquidador (...). La única conclusión que puede derivar de lo anterior, es que, desde ese momento en adelante, el Sr. Mardones se vio imposibilitado de atender al pago de los cheques objeto de la querella de Primus Capital S.A., y por consiguiente, al ser requerido de pago, no tenía posibilidad alguna de consignar los fondos necesarios para ello”* (fojas 2);

10°. Que, agrega el libelo que *“al Sr. Mardones se le está acusando por un delito complejo que incluye, como un elemento del tipo penal, una omisión – a saber, el no-pago del cheque y gastos asociados a su cobro, una vez notificado del protesto – a la vez que son el propio ordenamiento jurídico y la judicatura las que, mediante la resolución de liquidación de 19 de julio de 2022 y el artículo 130 N°1 de la Ley 20.720, le imponen necesariamente dicha abstención, dotando de una inminente nulidad cualquier acto jurídico de disposición sobre sus bienes, incluido el dinero.”* (fojas 4); para luego concluir que *“Lo anterior constituye, en concepto de esta parte, una vulneración de una serie de preceptos de rango constitucional, a saber:*

i. *El derecho a la igualdad ante la ley (artículos 19 N°2 de la Constitución Política de la República, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos);*

ii. *El derecho al debido proceso, particularmente el derecho a defensa material (artículo 19 N°3 inciso sexto, en relación a los artículos 8 N°2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 N°3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); y,*



iii. *El derecho al acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).*” (fojas 5);

11º. Que, añade el actor que, conforme a los hechos que se le imputan, en el juicio oral simplificado fijado en la causa RIT 4129-2023, RUC 2310027161-3, pendiente de realización, se le juzgará por el delito de giro doloso de cheques, previsto y sancionado en el precepto impugnado mediante esta acción, a saber, el artículo 22 del D.F.L. N° 707, y afirma que *“El giro doloso de cheques es un delito complejo compuesto por distintas acciones que, reunidas todas, configuran el supuesto de punibilidad del acusado. Por una parte, se requiere el giro de un cheque sin contar con los fondos necesarios para atender a su pago, o alternatively, procediendo a retirar dichos fondos antes del cobro del cheque. Acreditado, indistintamente, alguno de los supuestos anteriores, se requiere entonces que concurra un segundo acto por el autor, ahora de carácter omisivo – a saber, no consignar fondos suficientes para atender al pago del cheque y gastos asociados a su cobro, una vez notificado del protesto judicial. Y es respecto de este segundo elemento del tipo que, en el caso del Sr. Mardones, se configura la inconstitucionalidad que reclamamos S.S. Excm. declare. Esto se debe a que (...) son el propio ordenamiento jurídico y la judicatura las que, mediante la resolución de liquidación de 19 de julio de 2022 y el artículo 130 N°1 de la Ley 20.720, le imponen al Sr. Mardones la imposibilidad de dar satisfacción al pago del cheque, haciendo nulo una eventual consignación en los términos del artículo 22 denunciado, a consecuencia de la pérdida de la administración de sus bienes. Lo anterior constituye, conforme adelantamos, una vulneración de una serie de preceptos de rango constitucional, a saber: (i) el derecho a la igualdad ante la ley, (ii) el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a defensa material, y (iii) el derecho al acceso a la justicia.”* (fojas 6);

12º. Que, sin embargo, de lo expuesto en los motivos que preceden así como de la lectura detallada del libelo intentado a fojas 1, esta Sala no logra apreciar un conflicto constitucional concreto derivado de la aplicación de un precepto legal a una gestión judicial pendiente, sino más bien un intento de fijar oblicuamente una interpretación de la ley de modo que la conducta del actor devenga en atípica o excusable, lo que es improcedente vía acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley.

En efecto, las alegaciones sobre agravios que alega la actora no derivan de la figura típica dispuesta en el reprochado artículo 22 del D.F.L. N° 707, ni de la aplicación de la ley al caso concreto, sino de una supuesta imposibilidad fáctica y jurídica (derivada de otra ley) para poder consignar los fondos de los cheques que alega el requirente, alegación que por su naturaleza y contenido, desde luego, no compete resolver a esta Magistratura Constitucional mediante el control represivo concreto de constitucionalidad de la ley (artículo 93, N° 6, constitucional), sino a la



judicatura del fondo que conoce del juicio penal seguido contra el requirente, donde este goza de las garantías procesales para acreditar su teoría del caso y su inocencia.

El libelo intentado a fojas 1, no demuestra la *aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución*, presupuesto básico omitido que torna inoficioso admitir a tramitación una acción que no podrá prosperar, precisamente, por carecer de fundamento plausible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

A fojas 49, 52, 168 y 183, a todo, a sus antecedentes y estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.338-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



A0490D7A-2127-4FE5-B1CE-238249A7811A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.